

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: **Medio de Control: Nulidad Electoral**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00373-00
Actor: Jairo Alfonso Silva Galvis
Demandado: Juan Carlos Pérez Parada.

En atención al informe secretarial visto a folio 262 considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al Doctor **RICARDO BARCO VILLAMIZAR** como apoderado judicial del demandado señor **JUAN CARLOS PÉREZ PARADA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 202 del expediente, y a la Doctora **JULIE GALINDO PORRAS** como apoderada judicial del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 221 del expediente.

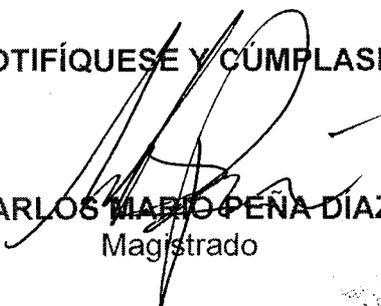
En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **CINCO (05) DE MARZO DE 2020** a las **03:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 ibídem.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3º.- **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **RICARDO BARCO VILLAMIZAR** como apoderado judicial del demandado señor **JUAN CARLOS PÉREZ PARADA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 202 del expediente, y a la Doctora **JULIE GALINDO PORRAS** como apoderada judicial del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 221 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA - SANTANDER

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 25 FEB 2020


Secretario General

57
1088



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020)

Rad.: 54-001-33-31-005-2007-00182-01
Demandante: Aldemar Cáceres Alba y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Grupo

En atención al impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante escrito visto a folio 1085, procede la Sala a resolver de plano el mismo, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que fue notificado de la apertura de investigación disciplinaria por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por queja propuesta por el apoderado de la parte demandante Omar Javier García Quiñonez.

2. Causal de impedimento invocada

La causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 7 del C.G.P, establece:

“...Son causales de recusación las siguientes: (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o **disciplinaria** contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la

ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Con el fin de establecer si hay lugar al impedimento planteado, se hace necesario referenciar el tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.” (Subrayado por la Sala)

Al respecto, a efectos de determinar la vinculación o no del Magistrado Edgar Bernal Jáuregui a la investigación disciplinaria, válido resulta citar el artículo 91 del Código Disciplinario Único, que refiere sobre la calidad de investigado, en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 91. CALIDAD DE INVESTIGADO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente, al habersele notificado al Magistrado Edgar Bernal Jáuregui, la apertura de investigación disciplinaria, declarar fundado el impedimento planteado por el prenombrado, en razón a que se encuentra vinculado a la investigación que adelanta la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en atención a queja propuesta por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

58
1089

PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADO el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión Oral del 19 de febrero de 2020)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.
Teléfono: (57) 311 200 0000
Fax: (57) 311 200 0000
Correo electrónico: ta@tas.gov.co
Permite el acceso a los expedientes en línea en www.tas.gov.co
Bogotá, 23 FEB. 2020


Secretario General



110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00326-00
Demandante: Jaime Daniel Rincón Jarava
Demandado: Juan Carlos Bocanegra Chacón – Diputado a la Asamblea.
Asunto: Acumulación de Procesos.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de procesos, conforme las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- Este Despacho profirió auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia radicado 2019-00326-, actor: Jaime Daniel Rincón Jarava, en el cual se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor Juan Carlos Bocanegra Chacón como Diputado a la Asamblea del Norte de Santander.

2º.- El Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, profirió auto admisorio de la demanda de fecha 14 de enero de 2020, dentro del proceso radicado 2019-00374, actor: Luis Alberto Rodríguez Salamanca, en el cual se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor Juan Carlos Bocanegra Chacón como Diputado a la Asamblea del Norte de Santander.

3º.- El artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 prevé la figura de la acumulación de procesos dentro de los procesos electorales, señalando que también se pueden acumular los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

4º.- El Despacho, luego de analizar los procesos anteriormente referidos, llega a la conclusión que sí hay lugar a su acumulación, dado que se cumplen los requisitos de ley, a saber:

En efecto, en el presente proceso la parte accionante considera que el demandado estaba inhabilitado para ser elegido como Diputado por presentarse la denominada doble militancia, ya que participó en la inscripción de candidatos por parte del Partido Colombia Renaciente para el Concejo del Municipio de Cúcuta, y posteriormente se inscribió como candidato para la Asamblea del Departamento bajo el aval del Partido Político de la U.

En la demanda que dio origen al proceso radicado 2019-00374, actor: Luis Alberto Rodríguez, se señala en el libelo demandatorio que el señor Bocanegra Chacón vulneró lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1474 de 2011, dado que pertenecía al mismo tiempo a dos partidos políticos diferentes, aspirando en el mismo periodo electoral al Concejo municipal de Cúcuta por el partido Colombia Renaciente, y a su vez, a la Asamblea del Departamento Norte de Santander por el Partido Social de la Unidad Nacional, configurándose una doble militancia.

Tanto en el presente proceso, como en el proceso radicado 2019-0374, el demandado es la misma persona, esto es, el señor **Juan Carlos Bocanegra Chacón**, quien fue elegido como Diputado a la Asamblea del Norte de Santander en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019.

Así las cosas, es claro que se configuran los supuestos previstos en la ley para que proceda la acumulación de los procesos y puedan ser fallados en una sola sentencia.

Ahora bien, al decretarse la acumulación de los procesos, se hace necesario fijar el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a las partes de los dos procesos para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados.

En consecuencia, se ordenará que el aviso se fije por el día 26 de febrero en la Secretaría del Tribunal convocando a las partes, al señor Magistrado Carlos Mario Peña Díaz y demás interesados a que asistan el día Jueves 27 de febrero a las 10:00 a.m. a la Secretaría del Tribunal para la realización del ciado sorteo.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

PRIMERO: Decrétese la acumulación del proceso 2019-00374, M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, actor: Luis Alberto Rodríguez Salamanca, al presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

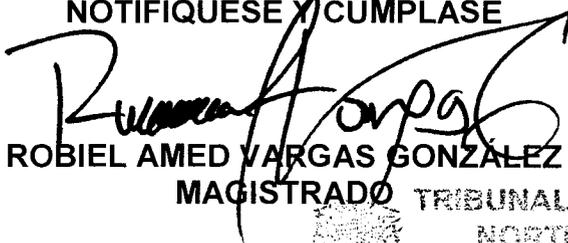
SEGUNDO: Continúese el trámite de los procesos acumulados en el presente proceso a fin de que sean decididos en una misma sentencia.

TERCERO: En la Secretaría del Tribunal fíjese el día 26 de febrero de 2020, el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a las partes de los dos procesos para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados.

CUARTO: Fíjese el día Jueves 27 de febrero del año en curso, a las 10:00 a.m., para la realización de la Audiencia de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados, la cual se deberá realizar en la Secretaría del Tribunal.

QUINTO: Por Secretaría infórmese de lo anterior a las partes de los procesos acumulados, a los señores Procuradores Delegados y al señor Magistrado Dr. Carlos Mario Peña Díaz, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

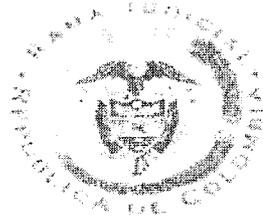

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**



CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 FEB 2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00113-01
Demandante: Olmer Arturo quintero Salcedo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones -
Medio de control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

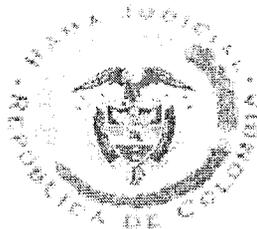
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación 47 de 2020, notifíco a los partes la providencia de admisión, a los 08:00 am. hoy 25 FEB 2020

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2013-00148-01
Demandante: Agencia Operadora Invertours – Luz Mireya Farfán Calixto
Demandado: Inversiones Francisco de Paula Santander
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 482) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 477 a 481 del expediente, suscrita por el Dr. Rafael Charry Abril se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL



Por anotación en 10:15:00 noticioso a las partes la presente resolución, a las 0:00 a.m. hoy 25 FEB 2020.

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda.
Demandado: DIAN
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00266-00

En atención a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandada, por ser procedente la misma y anunciar una justa causa, se dispone señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 26 de marzo del año 2020 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 25 FEB 2020

Secretario General

1204.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

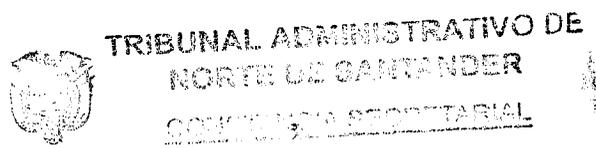
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Salcedo Domínguez Comerciantes SAS y otros
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00143-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotada en el expediente, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 25 FEB 2020

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2018-00314-01
Demandante: Marlle Montoya Pino
Demandado: Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en el auto proferido el día 11 de junio de 2019, donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del día 11 de junio de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por el apoderado de la señora Marlle Montoya Pino bajo los siguientes argumentos:

Indicó que mediante proveído del 14 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda que solicitaba declarar la nulidad de la Resolución No. 2322 del 31 de julio de 2017, *“por el cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación”*, con el objeto de que la parte actora acreditara haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y en caso de haberse proferido algún pronunciamiento, se debería aportar la respuesta emitida.

Informó, que el apoderado de la parte actora, allegó durante el término previsto, un escrito a través del cual manifestó subsanar la demanda, no obstante, al revisarlo se evidenció que el documento era igual al inicialmente presentado, salvo en lo atinente a la pretensión de nulidad del acto administrativo puesto que ya no se hacía alusión a la Resolución No. 2322 del 31 de julio de 2017 sino que se solicitaba la nulidad del oficio No. 2018RE2878 del 23 de abril de 2018.

Afirmó que el acto que se debía demandar era la Resolución No. 2322 del 31 de julio de 2017, pues es en esta donde se define la situación jurídica de la controversia al determinarse la reubicación salarial de la demandante en el grado 2 del nivel BE del escalafón docente y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 11 de julio de 2017, mientras que en el oficio 2018RE2878, sólo se examinó la fecha en que se fijaron los efectos fiscales de la reubicación salarial sin que se tome como inconformidad o reproche las demás decisiones de la Resolución No. 2322 del 31 de julio de 2017.

Señaló que si había inconformidad con la fecha a partir de la cual se le iban a reconocer los efectos fiscales, se debió interponer el recurso de apelación ante la Resolución, situación que no sucedió quedando así ejecutoriada la misma, con

posterioridad, añadió que luego de seis meses el apoderado de la accionante interpuso un derecho de petición en el que solicitaba lo anterior, por tanto la administración le dio respuesta mediante el Oficio 2018RE2878, sin que se le permitiera presentar algún recurso en su contra.

Por consiguiente, indicó que el objeto del presente caso no hace relación a una controversia sobre una prestación periódica, lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la misma se siga causando, sino que se trata de enjuiciar el efecto fiscal concebido para la reubicación salarial, significando que en el presente caso se configura la caducidad del medio de control consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Así las cosas, resolvió rechazar la demanda, debido a que en la subsanación se (i) individualizó indebidamente el acto demandado y (ii) se incumplió con el requisito de procedibilidad de la interposición de recursos en sede administrativa y que además se da la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que la Resolución no se demandó dentro del término que se establece en la norma.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 14 de junio de 2019, en contra del auto del 11 de junio de 2019, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en los siguientes argumentos:

Afirmó que por error involuntario se había solicitado la nulidad de la Resolución No. 2322 del 31 de julio de 2017, por medio del cual se reubica el nivel salarial, cuando en realidad lo que se pretendía era la nulidad del Oficio 2018RE2878 que negó el reconocimiento del costo acumulado, como efectivamente se evidencia en la conciliación extrajudicial celebrada el 30 de julio de 2018.

Manifiesta que en el asunto bajo examen no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que el acto administrativo demandado es el Oficio N°2018RE2878 radicado el 23 de abril de 2018, iniciando desde ese momento el término para interponer la correspondiente demanda.

Igualmente, señala que debe tenerse en cuenta que la conciliación extrajudicial se solicitó el 30 de julio de 2018, por lo que los términos fueron suspendidos en ese momento y reiniciados al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2018, contando así con 23 días para presentar la demanda ante la oficina de apoyo judicial, y como la misma se radicó el 19 de septiembre de 2018, considera que fue presentada dentro del término de Ley.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 11 de junio de 2019, que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora, no individualizó de manera clara el acto administrativo que debía demandar, incumplió el requisito de procedibilidad consistente en la interposición en sede administrativa del recurso de apelación y además operó la caducidad del medio de control en relación con el acto que sí era demandable, esto es la Resolución No. 2322 del 31 de julio de 2018.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que por error involuntario no se había individualizado en debida forma el acto acusado, y que tal situación se había subsanado con posterioridad, sumado a esto, solicita la cancelación del costo acumulado conforme a la reubicación salarial establecida en la Resolución No. 2322 del 31 de julio de 2018.

Por último, aclara que en el momento que se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Oficio 2018RE2878, aún se encontraba dentro de los términos establecidos por la Ley. Así las cosas, solicita revocar el auto proferido el día 11 de junio de 2019, por el cual se rechazó la demanda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, rechazó la demanda de la referencia dado que la parte actora no solo no subsanó los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 14 de mayo del mismo año, sino que además, individualizó como acto administrativo demandado, uno diferente al que había propuesto en la demanda previa a su corrección, pasando de demandar la nulidad de la Resolución 2322 de 2017¹, para en su lugar demandar la nulidad del Oficio N° 2018RE2878 de 2018².

Por lo anterior, la Sala considera que, conforme a las pretensiones de la demanda, el acto administrativo que se debe atacar es la Resolución 2322 de 2017 debido a que es el acto que definió el grado y nivel en el escalafón docente del demandante y estableció la fecha desde la cual rigen los efectos parafiscales de esta, quedando en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

¹ Folios 16 al 18 del expediente.

² Folios 21 al 23 del expediente.

Para la Sala no es posible aceptar como acto administrativo demandado el Oficio N° 2018RE2878 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora debido a que como ya se precisó anteriormente el acto de carácter definitivo³ que decidió la situación de los efectos parafiscales de la accionante es la Resolución 2322 de 2017, la cual no fue objeto de recursos en vía gubernativa y por tanto no puede pretenderse generar otro acto administrativo que verse sobre el mismo asunto cuando aquel que le antecede se encuentra vigente, con la intención de revivir términos para poder ser demandada su nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad de la Resolución N° 2322 de 2017, la Sala comparte lo expuesto por el A quo en relación a que aun cuando se inadmitió la demanda para subsanar los yerros formales presentes en ella, estos en ningún momento fueron corregidos, siendo imperioso agotar el recurso de apelación obligatorio como requisito previo a demandar la nulidad de un acto administrativo particular tal como lo define el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

El requisito mencionado consistente en el agotamiento de los recursos obligatorios previo a demandar la nulidad del acto mencionado no fue realizado, aun cuando este fue el motivo por el cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, pues la parte actora se limitó a reemplazar el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, significando que las correcciones no se llevaron a cabo.

Ahora bien, de otra parte debe la Sala entrar a analizar si opera el fenómeno de la caducidad en el presente proceso al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el término determinado en el literal d) numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que (i) la Resolución N° 2322 fue expedida el 31 de julio de 2017, (ii) dentro del plenario no obra prueba alguna de la notificación de la misma, y (iii) la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial solo hasta el día 19 de septiembre de 2018, esto es, más de un año después, es evidente para la Sala que su presentación se hizo por fuera del término establecido en la ley.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Conforme lo expuesto, la Sala comparte la decisión del A quo, dado que en el sub examine se configuran los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA, esto es, que opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y además no se realizaron las correcciones de la demanda; al respecto, importa traer a colación lo siguiente,

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta la Sala).

Como corolario de lo expuesto considera la Sala que en el presente asunto lo pertinente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha 11 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

En consecuencia a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado del señor Marlle Montoya Pino, por las razones expuestas en la parte motiva.

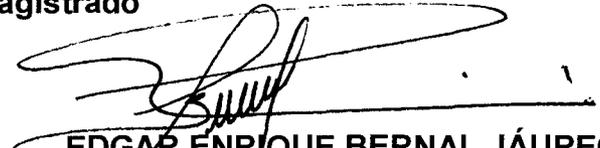
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en SECRETARÍA, notado a las partes la providencia del 25 de las 8:00 a.m. hoy 25 FEB 2020


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2019-00171-01
Demandante: Eddy Isabel Monsalve Meneses
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el auto del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por cuanto operó el fenómeno de la caducidad, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del día 10 de junio de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por el apoderado de la señora Eddy Isabel Monsalve Meneses bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto o presunto configurado el 13 de junio de 2018, no era de carácter definitivo, por cuanto, no creaba, modificaba o extinguía alguna situación jurídica para la docente demandante y que por tanto, no podía ser demandado ante esta jurisdicción.

Aunado a ello, añadió que si la parte demandante tenía alguna inconformidad surgida de tal decisión, podía presentar recurso de reposición dentro del término establecido o por el contrario debió acudir ante esta Jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes a su notificación previo el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial.

Indica, que no puede aceptarse que se pretenda, con ocasión de la petición presentada el 12 de marzo de 2018, revivir los términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, dado que aun cuando la reubicación que fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la que en se cuestiona, ya que se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 hasta el mes de julio del 2017

En el mismo sentido, afirma que si se tuviera como demandada la Resolución N° 1297 del 11 de julio del 2017, respecto de la misma, ya se habría configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues no se demandó dentro del término dispuesto en el art. 164 numeral 2° literal d) del CPACA

Finalmente, precisó que en el presente caso no se discute una controversia de contenido de prestaciones periódicas, que pueda ser demandada en cualquier

tiempo, ya que si bien es cierto que a través de la Resolución No. 1297 del 11 de julio de 2017, se tomó una decisión que modificó el componente salarial y prestacional de la demandante, también lo es que en vía administrativa ni en sede judicial se objeta tal prestación, sino que se enjuicia el efecto fiscal del contenido de esta.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Los apoderados de la parte actora, presentaron recurso de apelación el 14 de junio de 2019, en contra del auto del 10 de junio del mismo año, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en los siguientes argumentos:

Afirma que en el presente caso, el A quo rechaza la demanda afirmando que opera la caducidad del medio de control de Reparación Directa, dado que la solicitud de nulidad que se debía pretender era la Resolución N° 1297 del 11 de julio 2017, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, siendo este el acto administrativo por medio del cual se reubica de nivel salarial a la parte actora.

Así mismo, infiere que la Jueza omitió un estudio detallado al contenido de la demanda, pues lo que se pretende en el presente caso es la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 13 de junio de 2018, por medio del cual la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, negó el reconocimiento del costo acumulado, y no la nulidad de la Resolución N° 1297 del 11 de julio de 2017.

No obstante, manifiesta que el acto de reconocimiento del costo acumulado debe ser posterior a la expedición del acto administrativo donde se materializa el ascenso, por lo tanto, es que con la petición impetrada ante la entidad nominadora se buscó el reconocimiento del costo acumulado producto del ascenso a favor de la señora Eddy Isabel Monsalve Meneses.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 10 de junio de 2019, que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora, pretende que se declare la nulidad de un acto ficto o presunto configurado el día 13 de junio de 2018, mediante el cual niega el costo del pago acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017.

A su vez, infiere que si la demanda tuviera como objeto la nulidad de la Resolución N° 1297 del 11 de julio 2017, debe precisarse que también se configuró la caducidad del medio de control, debido que no se demandó dentro del término dispuesto en el art. 164 numeral 2° literal d) de la ley 1437 de 2011.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que el operador judicial debió estudiar de fondo las pretensiones de la demanda, puesto que se lo que se solicita es la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 13 de junio de 2018, por medio del cual la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta negó el reconocimiento del costo acumulado. Mas no, la nulidad de la Resolución N° 1297 del 11 de julio de 2017.

Por último, señala que el acto de reconocimiento del costo acumulado debe ser posterior a la expedición del acto administrativo donde se materializa el ascenso, motivo por el cual la petición impetrada ante la entidad nominadora buscó el reconocimiento del costo acumulado producto del ascenso a favor de la señora Eddy Isabel Monsalve Meneses.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el auto del diez 10 de junio de 2019, rechazó la demanda de la referencia dado que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, la Sala considera que, conforme a las pretensiones de la demanda, el acto administrativo que se debe atacar es la Resolución N° 1297 del 11 de julio de 2017 debido a que es el acto que definió el grado y nivel en el escalafón docente de la demandante y estableció la fecha desde la cual rigen los efectos fiscales de esta, quedando en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Para la Sala no es posible aceptar como acto administrativo demandado el acto ficto o presunto configurado el día 13 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1° de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017 debido a que como ya se precisó anteriormente, el acto de carácter definitivo que decidió la situación de los efectos fiscales del accionante es la Resolución N° 1297 del 11 de julio de 2017, la cual no fue objeto de recursos en sede administrativa, y por tanto, no puede pretenderse generar otro acto administrativo que verse sobre el mismo asunto cuando aquel que le antecede se encuentra vigente, con la intención de revivir términos para poder ser demandada su nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad de la Resolución N° 1297 del 11 de julio de 2017, la Sala comparte lo expuesto por el A quo en relación a que contra el acto administrativo no se presentó el recurso de apelación obligatorio como requisito previo a demandar su nulidad tal como lo define el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

El citado requisito consistente en el agotamiento de los recursos obligatorios previo a demandar la nulidad de la Resolución N° 1297 del 11 de julio de 2017 no fue realizado, aun cuando en el artículo 2° de la mencionada Resolución se precisa que contra ella procede el recurso de reposición.

De otra parte debe la Sala entrar a analizar si opera el fenómeno de la caducidad en el presente proceso al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el término determinado en el literal d) numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”* (Negrilla por la Sala)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución N° 1297 del 11 de julio de 2017, se configuro el fenómeno procesal de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón que la misma fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial solo hasta el día 21 de mayo de 2019, significando entonces que su presentación se hizo por fuera del término establecido en la ley.

Conforme lo expuesto, la Sala comparte la decisión del A quo, dado que en el sub examine se configuran los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA, esto es, que opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; al respecto, importa traer a colación lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta la Sala).

Como corolario de lo expuesto considera la Sala que en el presente asunto lo pertinente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha diez 10 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día diez 10 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de la señora Eddy Isabel Monsalve Meneses, por las razones expuestas en la parte motiva.

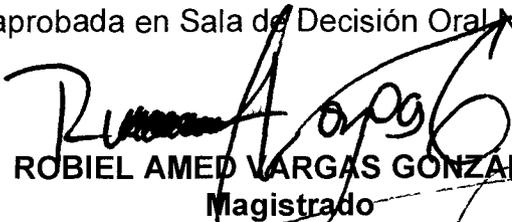
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

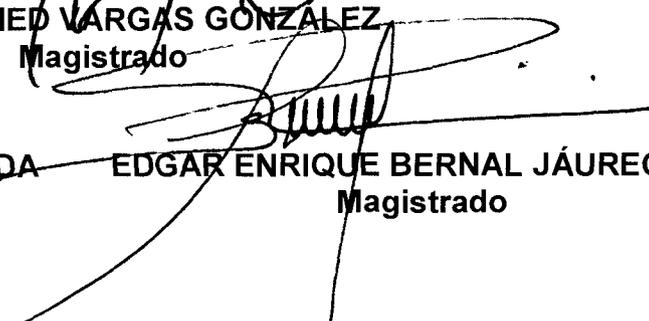
(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

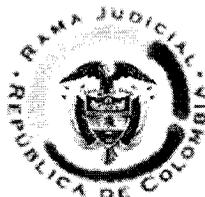


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
COMUNICACIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ~~2020~~, notifíco a las partes la presente auto a las 8:00 a.m.

hoy ~~25 FEB 2020~~


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2019-00170-01
Demandante: María Aceneth Correa López.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el auto del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por cuanto operó el fenómeno de la caducidad, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del día 10 de junio de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por el apoderado de la señora Eddy Isabel Monsalve Meneses bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto o presunto configurado el 14 de junio de 2018, no era de carácter definitivo, por cuanto, no creaba, modificaba o extinguía alguna situación jurídica para la docente demandante y que por tanto, no podía ser demandado ante esta jurisdicción.

Aunado a ello, añadió que si la parte demandante tenía alguna inconformidad surgida de tal decisión, podía presentar recurso de reposición dentro del término establecido o por el contrario debió acudir ante esta Jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes a su notificación previo el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial.

Indica, que no puede aceptarse que se pretenda, con ocasión de la petición presentada el 13 de marzo de 2018, revivir los términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, dado que aun cuando la reubicación que fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la que en se cuestiona, ya que se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 hasta el mes de julio del 2017

En el mismo sentido, afirma que si se tuviera como demandada la Resolución N° 1284 del 11 de julio del 2017, respecto de la misma, ya se habría configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues no se demandó dentro del término dispuesto en el art. 164 numeral 2° literal d) del CPACA

Finalmente, precisó que en el presente caso no se discute una controversia de contenido de prestaciones periódicas, que pueda ser demandada en cualquier

tiempo, ya que si bien es cierto que a través de la Resolución No. 1284 del 11 de julio de 2017, se tomó una decisión que modificó el componente salarial y prestacional de la demandante, también lo es que en vía administrativa ni en sede judicial se objeta tal prestación, sino que se enjuicia el efecto fiscal del contenido de esta.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Los apoderados de la parte actora, presentaron recurso de apelación el 14 de junio de 2019, en contra del auto del 10 de junio del mismo año, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en los siguientes argumentos:

Afirma que en el presente caso, el A quo rechaza la demanda afirmando que opera la caducidad del medio de control de Reparación Directa, dado que la solicitud de nulidad que se debía pretender era la Resolución N° 1284 del 11 de julio de 2017, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, siendo este el acto administrativo por medio del cual se reubica de nivel salarial a la parte actora.

Así mismo, infiere que el juez omitió un estudio detallado al contenido de la demanda, pues lo que se pretende y se busca en el presente caso es la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 13 de junio de 2018, por medio del cual la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, negó el reconocimiento del costo acumulado, y no la nulidad de la Resolución N° 1284 del 11 de julio de 2017.

No obstante, manifiesta que el acto de reconocimiento del costo acumulado debe ser posterior a la expedición del acto administrativo donde se materializa el ascenso, por lo tanto, es que con la petición impetrada ante la entidad nominadora se buscó el reconocimiento del costo acumulado producto del ascenso a favor de la señora María Aceneth Correa López.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 10 de junio de 2019, que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora, pretende que se declare la nulidad de un acto ficto o presunto configurado el día 14 de junio de 2018, mediante el cual niega el costo del pago acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017.

A su vez, infiere que si la demanda tuviera como objeto la nulidad de la Resolución N° 1284 del 11 de julio 2017, debe precisarse que también se configuro la caducidad del medio de control, debido que no se demandó dentro del término dispuesto en el art. 164 numeral 2° literal d) de la ley 1437 de 2011

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que el operador judicial debió estudiar de fondo las pretensiones de la demanda, puesto que se solicita es la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 14 de junio de 2018, por medio del cual la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta negó el reconocimiento del costo acumulado. Mas no, la nulidad de la Resolución N° 1284 del 11 de julio de 2017.

Por último, señala que el acto de reconocimiento del costo acumulado debe ser posterior a la expedición del acto administrativo donde se materializa el ascenso, motivo por el cual la petición impetrada ante la entidad nominadora buscó el reconocimiento del costo acumulado producto del ascenso a favor de la señora María Aceneth Correa López.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el auto del diez 10 de junio de 2019, rechazó la demanda de la referencia dado que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, la Sala considera que, conforme a las pretensiones de la demanda, el acto administrativo que se debe atacar es la Resolución N° 1284 del 11 de julio de 2017 debido a que es el acto que definió el grado y nivel en el escalafón docente de la demandante y estableció la fecha desde la cual rigen los efectos fiscales de esta, quedando en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Para la Sala no es posible aceptar como acto administrativo demandado el acto ficto o presunto configurado el día 14 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017 debido a que como ya se precisó anteriormente, el acto de carácter definitivo que decidió la situación de los efectos fiscales del accionante es la Resolución N° 1284 del 11 de julio de 2017, la cual no fue objeto de recursos en sede administrativa, y por tanto, no puede pretenderse generar otro acto administrativo que verse sobre el mismo asunto cuando aquel que le antecede se encuentra vigente, con la intención de revivir términos para poder ser demandada su nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad de la Resolución N° 1284 del 11 de julio de 2017, la Sala comparte lo expuesto por el A quo en relación a que contra el acto administrativo no se presentó el recurso de apelación obligatorio como requisito previo a demandar su nulidad tal como lo define el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

El citado requisito consistente en el agotamiento de los recursos obligatorios previo a demandar la nulidad de la Resolución N° 1284 del 11 de julio de 2017 no fue realizado, aun cuando en el artículo 2° de la mencionada Resolución se precisa que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

De otra parte debe la Sala entrar a analizar si opera el fenómeno de la caducidad en el presente proceso al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el término determinado en el literal d) numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”* (Negrilla por la Sala)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución N° 1284 del 11 de julio de 2017, se configuro el fenómeno procesal de caducidad del medio de control de Reparación Directa, en razón que la misma fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial solo hasta el día 21 de mayo de 2019, significando entonces que su presentación se hizo por fuera del término establecido en la ley.

Conforme lo expuesto, la Sala comparte la decisión del A quo, dado que en el sub examine se configuran los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA, esto es, que opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; al respecto, importa traer a colación lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Resalta la Sala).

Como corolario de lo expuesto considera la Sala que en el presente asunto lo pertinente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha diez 10 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia a lo expuesto,

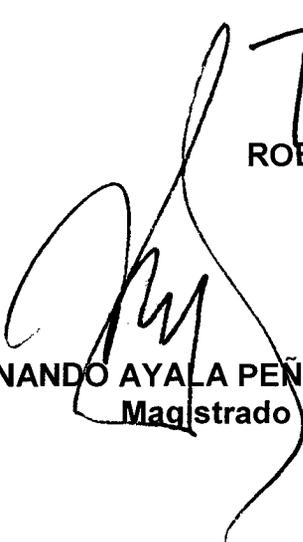
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día diez 10 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de la señora María Aceneth Correa López, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 25 FEB 2020


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2018-00327-01
Demandante: María Esperanza Quintero Rodríguez
Demandado: Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en el auto proferido el día 11 de junio de 2019, donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del día 11 de junio de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por el apoderado de la señora María Esperanza Quintero Rodríguez bajo los siguientes argumentos:

Indicó que mediante proveído del 14 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda que solicitaba declarar la nulidad de la Resolución No. 2471 del 04 de agosto de 2017, *“por el cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación”*, con el objeto de que la parte actora acreditara haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y en caso de haberse proferido algún pronunciamiento, se debería aportar la respuesta emitida.

Informó, que el apoderado de la parte actora, allegó durante el término previsto, un escrito a través del cual manifestó subsanar la demanda, no obstante, al revisarlo se evidenció que el documento era igual al inicialmente presentado, salvo en lo atinente a la pretensión de nulidad del acto administrativo puesto que ya no se hacía alusión a la Resolución No. 2471 del 04 de agosto de 2017 sino que se solicitaba la nulidad del oficio No. 2018RE2405 del 09 de abril de 2018.

Afirmó que el acto que se debía demandar era la Resolución No. 2471 del 04 de agosto de 2017, pues es en esta donde se define la situación jurídica de la controversia al determinarse la reubicación salarial de la demandante en el grado 1 del nivel B del escalafón docente y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 13 de julio de 2017, mientras que en el oficio 2018RE2405, sólo se examinó la fecha en que se fijaron los efectos fiscales de la reubicación salarial sin que se tome como inconformidad o reproche las demás decisiones de la Resolución No. 2471 del 04 de agosto de 2017.

Señaló que si había inconformidad con la fecha a partir de la cual se le iban a reconocer los efectos fiscales, se debió interponer el recurso de apelación ante la Resolución, situación que no sucedió quedando así ejecutoriada la misma, con

posterioridad, añadió que luego de seis meses el apoderado de la accionante interpuso un derecho de petición en el que solicitaba lo anterior, por tanto la administración le dio respuesta mediante el Oficio 2018RE2405, sin que se le permitiera presentar algún recurso en su contra.

Por consiguiente, indicó que el objeto del presente caso no hace relación a una controversia sobre una prestación periódica, lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la misma se siga causando, sino que se trata de enjuiciar el efecto fiscal concebido para la reubicación salarial, significando que en el presente caso se configura la caducidad del medio de control consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Así las cosas, resolvió rechazar la demanda, debido a que en la subsanación se (i) individualizó indebidamente el acto demandado y (ii) se incumplió con el requisito de procedibilidad de la interposición de recursos en sede administrativa y que además se da la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que la Resolución no se demandó dentro del término que se establece en la norma.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 14 de junio de 2019, en contra del auto del 11 de junio de 2019, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en los siguientes argumentos:

Afirmó que por error involuntario se había solicitado la nulidad de la Resolución No. 2471 del 04 de agosto de 2017, por medio del cual se reubica el nivel salarial, cuando en realidad lo que se pretendía era la nulidad del Oficio 2018RE2405 que negó el reconocimiento del costo acumulado, como efectivamente se evidencia en la conciliación extrajudicial celebrada el 1º de agosto de 2018.

Manifiesta que en el asunto bajo examen no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que el acto administrativo demandado es el Oficio N°2018RE2405 radicado el 09 de abril de 2018, iniciando desde ese momento el término para interponer la correspondiente demanda.

Igualmente, señala que debe tenerse en cuenta que la conciliación extrajudicial se solicitó el 1º de agosto de 2018, por lo que los términos fueron suspendidos en ese momento y reiniciados al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2018, contando así con 06 días para presentar la demanda ante la oficina de apoyo judicial, y como la misma se radicó el 25 de septiembre de 2018, considera que fue presentada dentro del término de Ley.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 11 de junio de 2019, que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora, no individualizó de manera clara el acto administrativo que debía demandar, incumplió el requisito de procedibilidad consistente en la interposición en sede administrativa del recurso de apelación y además operó la caducidad del medio de control en relación con el acto que sí era demandable, esto es la Resolución No. 2471 del 04 de agosto de 2017.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que por error involuntario no se había individualizado en debida forma el acto acusado, y que tal situación se había subsanado con posterioridad, sumado a esto, solicita la cancelación del costo acumulado conforme a la reubicación salarial establecida en la Resolución No. 2471 del 04 de agosto de 2017.

Por último, aclara que en el momento que se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Oficio 2018RE2405, aún se encontraba dentro de los términos establecidos por la Ley. Así las cosas, solicita revocar el auto proferido el día 11 de junio de 2019, por el cual se rechazó la demanda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, rechazó la demanda de la referencia dado que la parte actora no solo no subsanó los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 14 de mayo del mismo año, sino que además, individualizó como acto administrativo demandado, uno diferente al que había propuesto en la demanda previa a su corrección, pasando de demandar la nulidad de la Resolución 2471 de 2017¹, para en su lugar demandar la nulidad del Oficio N° 2018RE2405 de 2018².

Por lo anterior, la Sala considera que, conforme a las pretensiones de la demanda, el acto administrativo que se debe atacar es la Resolución 2471 de 2017 debido a que es el acto que definió el grado y nivel en el escalafón docente del demandante y estableció la fecha desde la cual rigen los efectos parafiscales de esta, quedando en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

¹ Folios 16 al 17 del expediente.

² Folio 20 del expediente.

Para la Sala no es posible aceptar como acto administrativo demandado el Oficio N° 2018RE2405 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora debido a que como ya se precisó anteriormente el acto de carácter definitivo³ que decidió la situación de los efectos parafiscales de la accionante es la Resolución 2471 de 2017, la cual no fue objeto de recursos en vía gubernativa y por tanto no puede pretenderse generar otro acto administrativo que verse sobre el mismo asunto cuando aquel que le antecede se encuentra vigente, con la intención de revivir términos para poder ser demandada su nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad de la Resolución N° 2471 de 2017, la Sala comparte lo expuesto por el A quo en relación a que aun cuando se inadmitió la demanda para subsanar los yerros formales presentes en ella, estos en ningún momento fueron corregidos, siendo imperioso agotar el recurso de apelación obligatorio como requisito previo a demandar la nulidad de un acto administrativo particular tal como lo define el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

El requisito mencionado consistente en el agotamiento de los recursos obligatorios previo a demandar la nulidad del acto mencionado no fue realizado, aun cuando este fue el motivo por el cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, pues la parte actora se limitó a reemplazar el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, significando que las correcciones no se llevaron a cabo.

Ahora bien, de otra parte debe la Sala entrar a analizar si opera el fenómeno de la caducidad en el presente proceso al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el término determinado en el literal d) numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que (i) la Resolución N° 2471 fue expedida el 04 de agosto de 2017, (ii) dentro del plenario no obra prueba alguna de la notificación de la misma, y (iii) la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial solo hasta el día 25 de septiembre de 2018, esto es, más de un año después, es evidente para la Sala que su presentación se hizo por fuera del término establecido en la ley.

³ Ley 1437 de 2011, Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Conforme lo expuesto, la Sala comparte la decisión del A quo, dado que en el sub examine se configuran los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA, esto es, que opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y además no se realizaron las correcciones de la demanda; al respecto, importa traer a colación lo siguiente,

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta la Sala).

Como corolario de lo expuesto considera la Sala que en el presente asunto lo pertinente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha 11 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

En consecuencia a lo expuesto,

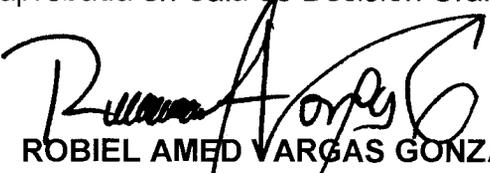
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de la señora María Esperanza Quintero Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

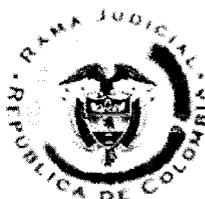

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación de este auto, notifico a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m. del día hoy 25 FEB 2020


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00041-00
Demandante: Luis Abraham Ortiz y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el memorial que obra al folio 1 y ss del presente cuaderno, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1.- El apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$54.447.575.00, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, aprobado por la Sección Tercera del H .Consejo de Estado mediante auto del 28 de enero de 2015.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., y/o los intereses causados del título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamentos de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 24 de mayo de 2013 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, por privación injusta del señor Luis Abraham Ortiz, dentro del proceso radicado 2008-0479.

3.- La Sección Tercera del H .Consejo de Estado mediante auto del 28 de enero de 2015, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, suscrito entre las partes, el cual surtió ejecutoria el día 17 de febrero de 2015.

4.- La Fiscalía General de la Nación emitió el día 10 de diciembre de 2019, el oficio DAJ-10400, por medio del cual da respuesta a un derecho de petición de la parte actora, señalándole que la solicitud de pago de la conciliación del asunto cuenta con turno desde el día 24 de septiembre de 2015, dentro del listado de conciliaciones por pagar, sin que hasta la fecha se haya hecho el pago efectivo de la misma a la parte accionante.

5.- En el CD que se anexa a la demanda, se encuentra la copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores, y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria de este Tribunal, de fecha 12 de junio de 2015, en la cual se indica que el auto del 28 de enero de 2015, proferido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, quedó ejecutoriado el día 17 de febrero de 2015.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial del 15 de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7º de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliaciones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliaciones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que en el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 28 de enero de 2015, proferido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, el cual quedó ejecutoriado el día 17 de febrero de 2015.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), C.P. Alberto Montaña Planta, actor Pablo Alberto Peña Dimare y Otros, demandado Nación- Fiscalía General de la Nación.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación- Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores Luis Abraham Ortiz Becerra, Leidy Carolina Ortiz Araque, Andrea del Pilar Ortiz Araque, Arabi Zulima Ortiz Araque, Ligia Trinidad Ortiz Araque, Miguel Ángel Ortiz Araque, Manuel Antonio Ortiz Araque y Fredy Omar Ortiz Araque, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$54.447.575.00), que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, aprobado por la Sección Tercera del H .Consejo de Estado mediante auto del 28 de enero de 2015, proferido dentro del proceso radicado 540012331-000-2008-00479, actor Luis Abraham Ortiz Becerra y Otros.

La Nación- Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios contados a partir de la ejecutoria del citado auto del 28 de enero de 2015 proferido por la Sección Tercera del H Consejo de Estado, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

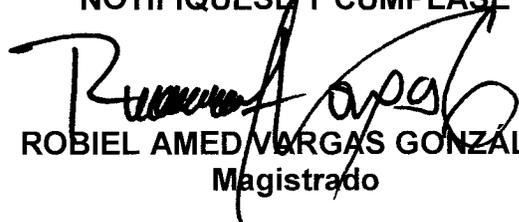
La Nación- Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

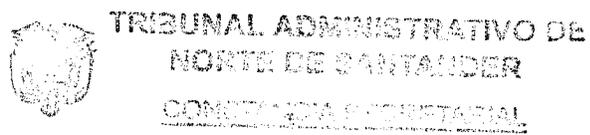
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto).

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, como apoderado de la parte ejecutante, conforme y para los efectos de los poderes que obran de folios 5 al 11 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



Por anotación en 517623, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m., hoy 25 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00084-01
Demandante: Víctor Félix Sánchez Vargas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con la solicitud de las partes relativa a fijar fecha para audiencia de conciliación, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al Procurador 23 Judicial II, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual se señala como fecha el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCORDANCIA SECRETARIAL
Por anotación en registro, notifico a las
partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.
hoy 25 FEB 2020

Secretario General

436



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00076-00
Demandante: Seguros Generales Suramericana SA
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre último, por medio de la cual revocó la sentencia apelada, dispuso declarar no probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo y negar las demás pretensiones de la demanda.

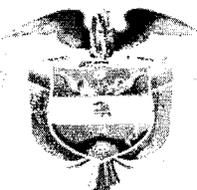
De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en J. 2020, notifíco a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 25 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

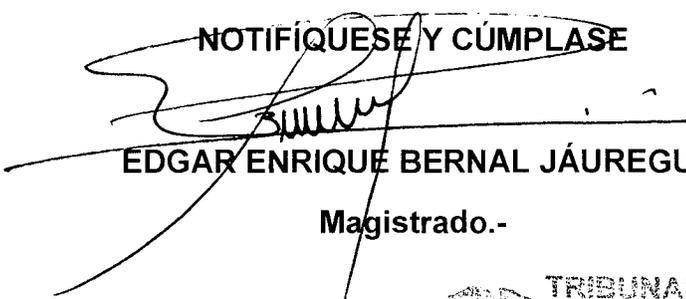
RADICADO:	54-001-33-33-003-2013-00158-01
ACCIONANTE:	YELEICE BARBOSA GARCÍA – WILSON NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **15 de enero de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

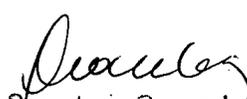


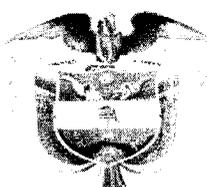
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notóse a las partes la proferencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 25 FEB 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

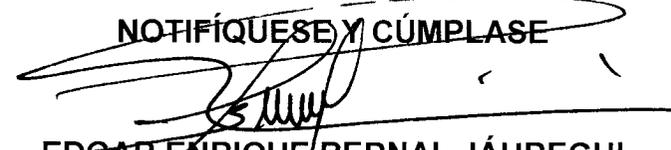
RADICADO:	54-001-33-33-001-2013-00393-01
ACCIONANTE:	JORDÁN DAZA LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionada en contra de la sentencia de fecha **23 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

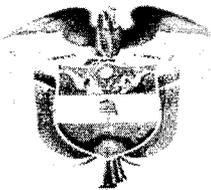


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 2020, notifíco a las partes la providencia 2020, a los 3:00 a.m hoy 21 FEB 2020



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2015-00125-01
ACCIONANTE:	JOSÉ LUIS MEJÍA GONZÁLES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

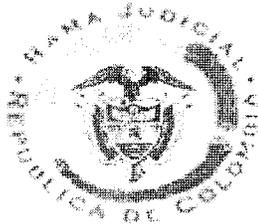
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente providencia, a las 08:00 a.m. hoy 25 FEB 2020

Deane G.
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2012-00127-01
Demandante: María del Carmen Carrascal Torres y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

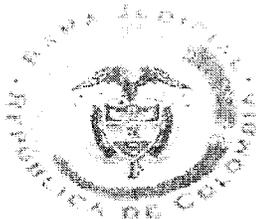
Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por correo electrónico a las 10:00 a.m. del día hoy 25 FEB 2020

Secretario General

427



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2013-00043-01
Demandante: José de Jesús Santiago López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

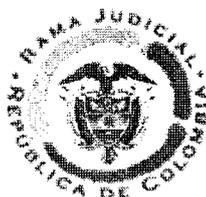
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotado en el libro de notificaciones a las partes la presente providencia, a las 08:00 a.m. hoy 20 de Febrero del año 2020
Dease (G)
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00596-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO MEZA LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada y las solicitudes obrantes en el expediente, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María de Jesús Lázaro Jurado y Otros y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el valor de Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$1.949.574.474,24), por concepto de capital.

SEGUNDO: Ordénese el pago de intereses moratorios correspondientes al capital aludido en el numeral anterior, en la cuantía solicitada en la demanda por valor de **MIL SEISCIENTOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.600.728.962,62)**, desde el 21 de marzo de 2014 hasta el día 20 de septiembre de 2014 y del 24 de febrero de 2015 al 31 de agosto de 2017, así como los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 1 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.”

Surtidas las notificaciones respectivas, en la contestación de la demanda presentada por la abogada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se propusieron las excepciones de “cobro de los intereses en exceso” y la “pérdida y sanción por cobro de intereses en exceso”, las cuales, fueron declaradas improcedentes por el Tribunal mediante auto que data del 11 de junio de 2019, en el que además, se decidió seguir adelante con la ejecución.

Contra dicha decisión, la apoderada del Ejército Nacional propuso incidente de nulidad, el cual fue decidido por el Despacho a través de proveído del 27 de enero de 2020, en el que se resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad alegada por la parte ejecutada, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Contra el auto citado, no fue presentado recurso de apelación, el cual era procedente en los términos del numeral 6 del artículo 321 del CGP, por lo que dicha decisión adquirió firmeza.

Paralelamente, el Despacho dio curso a la medida cautelar solicitada por el ejecutante, decretando la medida de embargo a través de auto fechado 29 de noviembre de 2018, que fuera apelado por los sujetos procesales.

El Consejo de Estado, con proveído del 24 de octubre de 2019, confirma el auto del 29 de noviembre de 2018 que decretó la medida de embargo, así:

“ PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordenó el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la nación- Dirección General de Crédito Público y exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019, la apoderada judicial del Ejército Nacional solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del artículo 461 del CGP, pues a su juicio, el Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la sentencia proferida en el proceso de reparación directa con Rad. 2005-01054, toda vez, que se dispuso el pago mediante la Resolución No. 0728 del 11 de febrero de 2019.

Oportunidad para presentar la terminación por pago

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Sobre los requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha dicho:

“Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii)

*que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate*¹.

Este Despacho considera que no debe darse trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago, debido a que no se dio cumplimiento a los presupuestos que señala la norma.

Para ello se hará referencia a lo probado en el proceso y luego se analizará el alcance de la resolución No. 0728 del 11 de febrero de 2019, particularmente en lo que respecta al pago total de la obligación.

En el proceso está demostrado que el 03 de diciembre de 2012, en el ámbito de la acción de reparación directa formulada por la parte ejecutante, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros por los perjuicios causados a los grupos familiares demandantes dentro de los procesos acumulados No. 2005-1054 y 2005-1055.

El 26 de febrero de 2014, se profirió sentencia de segunda instancia por parte del honorable Consejo de Estado, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, declarando administrativa y solidariamente responsables a la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad-DAS en supresión, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidas Ana Cecilia Lázaro Sánchez y María de Jesús Lázaro Jurado; así como por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, como consecuencia de la puesta en evidencia de la colaboración que dichas señoras tuvieron en calidad de informantes del Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS.

Dicha sentencia de segunda instancia, fue corregida a través de los autos fechados 12 de agosto y 20 de octubre de 2014. En estas condiciones, se expidió constancia de ejecutoria de la sentencia, emitida por la Secretaría del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en la que consta que la sentencia proferida por dicha Corporación quedó ejecutoriada el 20 de marzo de 2014, y los autos del 12 de agosto y 20 de octubre de 2014, mediante los cuales se corrigió la sentencia antes mencionada, quedaron ejecutoriados el 25 de agosto y el 31 de octubre de 2014, respectivamente².

Dentro del plazo (6 meses) establecido en el artículo 177 del CCA, los demandantes solicitaron el pago de la sentencia. Para tal efecto, obra copia de la cuenta de cobro radicada el 24 de febrero de 2015, ante el Ministerio de Defensa. (fl. 95 al 103 del cuaderno principal).

Consta que a través de la Resolución No. 0728 del 11 de febrero de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional ordenó el pago de la condena, señalando que dispondría solo del pago de la tercera parte de la condena impuesta, correspondiéndole el pago restante a la Fiscalía General de la Nación y el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, auto de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, referencia: terminación del proceso - acción ejecutiva.

² Ver folio 70 del cuaderno principal.

Departamento de Seguridad DAS, o quien haga sus veces por los perjuicios causados a los demandantes.

No obstante lo anterior, la Corporación ya tuvo oportunidad de pronunciarse mediante auto del 11 de junio de 2019, sobre el reconocimiento hecho en la resolución No. 0728 del 11 de febrero de 2019, en el siguiente sentido:

- Que al tratarse de una condena solidaria y que la parte interesada decidió cobrar la totalidad de la obligación a la entidad Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la suma reconocida por la entidad pública ejecutada a través de la Resolución No. 0728 del 11 de febrero de 2019, no cubría el pago total de la obligación.
- Que la Contadora adscrita a la Corporación, realizó la liquidación de la condena al 11 de junio de 2019, en donde se descontó la suma reconocida por la entidad ejecutada mediante la resolución No. 0728 del 11 de febrero de 2019 y concretó el saldo *in soluto* a esa fecha en dos mil novecientos cincuenta y seis millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos con doscientos noventa y nueve centavos (\$ 2.956.436.299).

Entonces, comoquiera, que el auto del 11 de junio de 2019, mediante el cual se siguió adelante con la ejecución, cobró firmeza, para el Despacho no cabe duda que lo recibido y aceptado como pago por el ejecutante fue un abono parcial a la obligación que ya fue imputado al valor de la condena, sin que sea posible concluirse que se ha pagado en su totalidad la obligación.

Así las cosas, la parte ejecutada deberá estarse a lo resuelto en el auto del 11 de junio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la suma de dos mil novecientos cincuenta y seis millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos con doscientos noventa y nueve centavos (\$ 2,956,436,299) y las que se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación, las cuales deberán ser concretadas en la respectiva liquidación del crédito. Lo anterior, en tanto que el pago efectuado por el Ministerio de Defensa fue parcial y, en consecuencia, son aplicables las reglas de imputación del pago previstas en el artículo 1653 del Código Civil.

Sobre la solicitud de insistencia

Revisados los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que el Banco BBVA a través del Oficio No. 3748 obrante a folio 147 del expediente le informa a éste Despacho que según las instrucción del oficio No. 3784 del 12 de diciembre de 2019 y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 593 del CGP el Banco mantiene retenida la suma de \$ 2.749.938.955, 55 de las cuentas corrientes No. 0013031001000001714 y 0013 03100100000353 de titularidad del Ministerio de Defensa afectada en cumplimiento de la orden de embargo, el cual sería puesto a disposición del Despacho una vez el Banco sea informado de la identificación de la parte demandante, en consideración a que en el oficio inicial de embargo no se indicó.

Adicionalmente, señala la Vicepresidente Ejecutiva de Ingeniería del BBVA, que en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia de Colombia, han tenido conocimiento que las sumas depositadas en las cuentas mencionadas anteriormente de titularidad de la entidad demandada y afectada al cumplimiento de la medida de embargo gozan del

beneficio de inembargabilidad, por lo que si el Despacho tiene una consideración diferente, se solicita sea notificado lo propio.

Al respecto, debe informarse al Banco BBVA, que a través del proveído del 24 de octubre de 2019, el Consejo de Estado confirmó el auto del 29 de noviembre de 2018 que decretó la medida de embargo, señalando que podrían ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación- Dirección General de Crédito Público y exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En ese sentido y dado que el Banco BBVA no informó a ésta Corporación el tipo de cuenta ni la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas corrientes No. 0013031001000001714 y 0013 03100100000353, la Sala **insistirá** en que se dé cumplimiento a la medida de embargo, siempre y cuando no se trate de cuentas corrientes y de ahorro exentas de ser embargadas, según lo precisó el Consejo de Estado en auto del 24 de octubre de 2019, esto es:

“Los recursos depositados por la Nación- Dirección General de Crédito Público y exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, por Secretaría deberá informarse al Banco BBVA el número de identificación de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

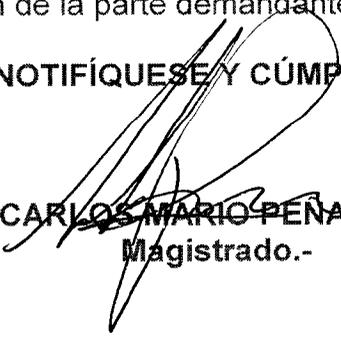
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al Banco BBVA, **insistiéndose** sobre la medida de embargo, **siempre y cuando** no se trate de cuentas corrientes y de ahorro exentas de ser embargadas, según lo precisó el Consejo de Estado en auto del 24 de octubre de 2019, es decir:

(...) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación- Dirección General de Crédito Público y exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

TERCERO: Por Secretaría líbrese oficio con destino al BBVA en donde se informe el número de identificación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN JOSÉ
CALLE PRINCIPAL
Por ministerio de la Secretaría General a las
partes lo que se hace constar a las
hojas 25 FEB 2020

Secretaría General



145

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-**2016-00139-01**
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Shersy Smith Pérez Escalante – Mercedes Escalante
Corredor
Demandado : Centrales Eléctricas de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 144**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

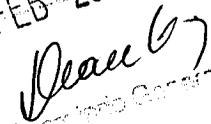
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA EJECUTIVA
Por aprobación de la Sala de lo Contencioso Administrativo
Hoy 25 FEB 2020 a las 11:00 a.m.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

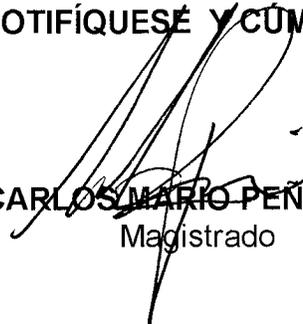
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-**2015-00603-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Aura Victoria Velandia Salazar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 200**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por medio de este documento se notifica a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 25 FEB 2020

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

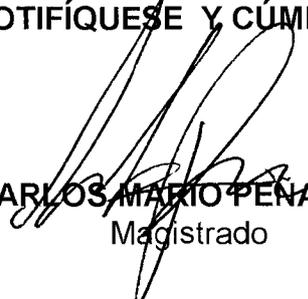
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-**2013-00656-01**
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Oneyda Vega Carrascal y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

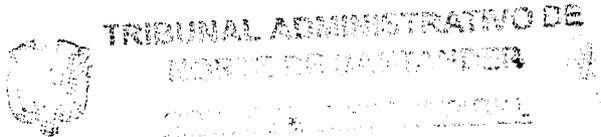
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 351**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por medio de este auto, se hace a las partes la presente notificación en los términos de la ley 95 de 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

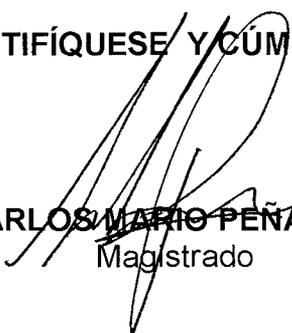
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-**2015-00536-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Hialder Enrique Sepúlveda Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 180**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la presente se notifica a los señores **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** y **SECRETARÍA GENERAL** el presente auto, el día **25** de febrero de **2020**.


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-**2014-00418-01**
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Jaqueline Torres Contreras y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

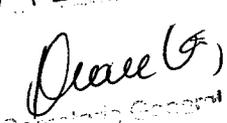
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 238**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –Dirección Seccional de Administración Judicial, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

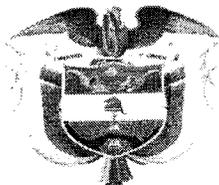
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Dirección Seccional de Administración Judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por medio de
25 FEB 2020

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00310-02
ACCIONANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MARÍA JESÚS LIZARAZO GUARÍN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **20 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

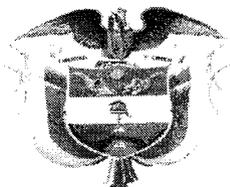
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

25 FEB 2020

[Firma manuscrita]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00196-01
ACCIONANTE:	LUZ MARITZA ALVARADO DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

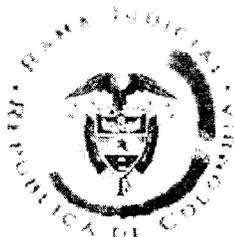
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por el presente se notifica a las partes interesadas, a las 11:00 a.m. del día 21 de febrero de 2020.

[Firma]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00028-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA JOHANA MENDEZ PINTO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER - ICBF.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, los artículos 152 y 155 ídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

A su vez, el artículo 157 ídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”** (Se resalta).

Y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, estipula que *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de*

determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que la señora **CLAUDIA JOHANA MENDEZ PINTO**, mediante apoderado, pretende la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones 116 del 22 de julio, 161 del 4 de octubre, y 196 del 21 de octubre de 2019**, mediante las cuales el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER – ICBF**, aduciendo las facultades conferidas en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia (Resolución 162 del 15 de enero de 2019), resolvió ordenar el cierre de la Unidad de Servicio UDS de HCB Sonrisitas ubicada en esta ciudad.

De acuerdo con la normativa previamente transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, dada la naturaleza de los actos administrativos aquí demandados, se establece conforme **el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Ahora bien, revisado el acápite de cuantía de la demanda en el folio 10, se tiene que la parte actora la estima señalando que *“excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente: Estimación razonada: Daños materiales 190 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Daños morales: 500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes incluyendo todo su grupo familiar. La cuantía específica se allegará al Despacho en incidente, en el momento procesal oportuno”*.

Respecto a la estimación de la cuantía, el Consejo de Estado ha sido enfático en considerar que, la fijación de los perjuicios causados tiene como finalidad determinar quién es el juez competente para conocer de un determinado proceso. Sobre el particular se ha expresado que:

“Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos”¹.

En ese contexto, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor, el Despacho considera necesario **ordenar** a la parte demandante discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas y los conceptos a que pertenecen, desde su causación y hasta la fecha de radicación de la demanda, conforme lo ordena el artículo 157 del CPACA, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios. Del mismo modo, deberá incluir los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión de perjuicios materiales sometida a la contraparte.

Por tanto, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, calculando la misma acorde a la normatividad citada, así como a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado², en la cual se indica que los perjuicios materiales se constituyen como el referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía.

2. El artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexos que se deben acompañar a la demanda, indicando expresamente en el numeral 1, que esta misma debe contener: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 28 de marzo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se ha pronunciado el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E) en auto de 2 de mayo de 2016.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

lo demuestren, (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)."

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 ibídem, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibídem establece que "[e]l recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)"³.

En los anexos que acompañan la demanda de la referencia, se encuentra copia de la **Resolución 161 del 4 de octubre de 2019** (fls. 29 a 33), la cual en el numeral 5 de su parte resolutive, informó a la aquí demandante que contra dicho acto administrativo eran procedentes los recursos de reposición y apelación.

También obra copia de la **Resolución 196 del 21 de octubre de 2019** (fls. 34 a 37), por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición sobre la Resolución 161, en el sentido de no reponer, y en el numeral 2 de su parte resolutive, se dispone conceder el recurso de apelación.

En estas condiciones, se echa de menos en el expediente la respectiva copia del acto administrativo que haya decidido el recurso de apelación, junto con la constancia de notificación, ni tampoco se alegó la situación a la que hace referencia el numeral 1 de artículo 166 del CPACA y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió.

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda en aspectos relevantes como la oportunidad y el debido agotamiento de recursos, y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma, por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido.

3. El artículo 162 del CPACA, establece los requisitos de la demanda, indicando expresamente en el numeral segundo que esta misma debe contener: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)". De igual manera el artículo 163, respecto a la individualización de pretensiones señala que: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)."

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, la parte demandante solicita a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación en cabeza de la demandada, el "pago de los perjuicios materiales y morales", "el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor Magistrado", "si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad deberá liquidar los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC". (Ver folio 9).

Por tanto, en cumplimiento de las reglas legales establecidas para el efecto, se deberá individualizar con precisión y claridad las pretensiones de restablecimiento del derecho, determinándose la modalidad y cuantía razonada y detallada de los perjuicios que se aspiran sean reparados.

4. El artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación

³ Subrayado fuera del texto.

en un proceso judicial, que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

A su vez, el artículo 162 numeral 2 del CPCA señala que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Así mismo el artículo 163 ídem, indica que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el poder anexo por la parte demandante (fl. 12) no da cumplimiento a tales disposiciones, pues éste solo indica que se confiere para que se “*instaure Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte De Santander, Coordinación del Centro Zonal Número 3, y lleve proceso hasta su culminación en la segunda instancia*”, sin individualizar con toda precisión el o los actos administrativos demandados de forma clara y por separado.

5. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda contenga “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Revisado el libelo, el Despacho observa que el acápite del escrito de la demanda denominado “*hechos*”, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas de la parte accionante y citas de normas, que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas de **modo, tiempo y lugar** propiamente dichas que antecedieron a la presentación de la demanda, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte accionante que modifique el contenido del referido acápite, concretando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, normas y jurisprudencia citada, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además, deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

6. El artículo 162 del CPACA, referente a los requisitos de la demanda, en el numeral 4 establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y “*cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

No se puede perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado⁴.

En virtud de lo anterior, la demanda deberá **incluir el correspondiente concepto de violación** clara, específico y pertinente, en el que se expliquen los cargos y/o motivos correctamente estructurados y expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA, por los cuales se considera contrarios a la Constitución y a la Ley los actos administrativos acusados.

7. El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 5 de mayo de 2016, M.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación N° 25000-23-24-000-2010-00260-01.

A su vez, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 y 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial.

Entonces, atendiendo que las pretensiones de la demanda versan sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER – ICBF**, aduciendo las facultades conferidas en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia (Resolución 162 del 15 de enero de 2019), resolvió ordenar el cierre de la Unidad de Servicio UDS de HCB Sonrisitas ubicada en la Calle 0 N° 4-198 Alto Pamplonita del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, con código de servicios 5400100045918, que venía siendo atendido por la señora Claudia Johana Méndez, identificada con C.C. N° 37.512.140, en calidad de madre comunitaria, unidad de servicio administrada por la EAS APHCB San Martín, con el consecuente restablecimiento del derecho, donde se resalta la condena de reparación de perjuicios materiales y morales, es menester allegar la prueba correspondiente por medio del cual se acredite la realización del trámite de conciliación prejudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.

Así las cosas, siendo las pretensiones de la demanda susceptibles de conciliación, se **ordena** a la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009.

Finalmente, para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dicha corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las copias de dicho documento que sean necesarias para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

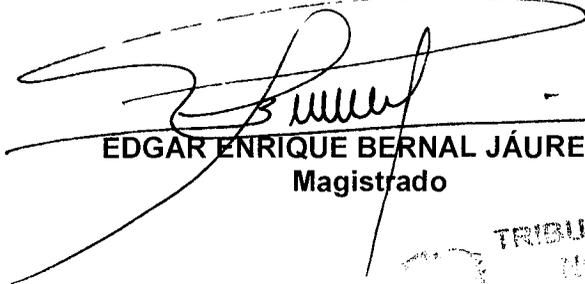
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

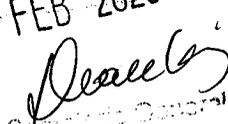
RESUELVE

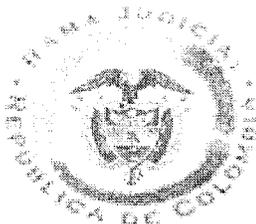
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **CLAUDIA JOHANA MENDEZ PINTO**, a través de apoderado, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER - ICBF**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO
Por el presente se notifica a las partes el presente fallo en el día 25 de febrero de 2020.
25 FEB 2020




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00539-01
Demandante: Ismael Sierra Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

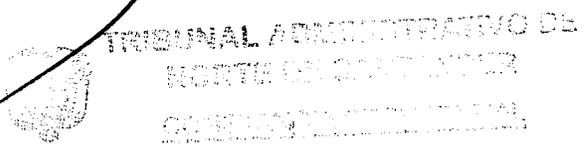
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en el expediente, notificar a las partes la providencia de admisión a los 6:00 am hoy 25 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ad-hoc LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2019-00074-00
Actor: Carlos Armando Varon Patiño
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por reunir las formalidades y requisitos señalados en la ley 1437 del 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se dará trámite a la demanda de la referencia y se dispone:

- 1) **ADMITASE** la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2) **TENGASE** como actos administrativos demandado los siguientes: la Resolución N° DESAJCR16-2394 del 09 de noviembre del 2016 y la Resolución N° DESAJCR17-1266 del 3 de marzo del 2017, expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
- 3) **TENGASE** como parte demandante al Sr. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.498.360 expedida en Cúcuta (N. de S.), y como parte demandada a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- 4) **NOTIFIQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico abogadosyabogadosicr@hotmail.com.
- 5) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este proveído a NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. A través de la dirección de buzón electrónico de dicha entidad.
- 6) **PONGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia judicial allí prevista.
- 7) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple con los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del

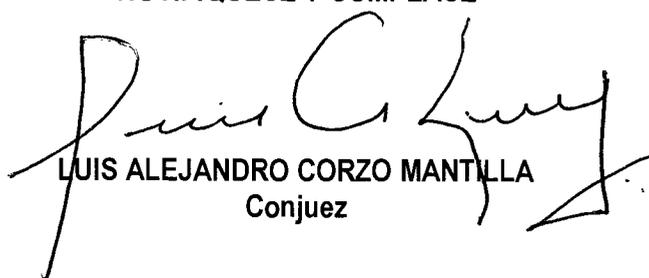
CPAC, por lo que no será necesario la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio del 2013.

- 8) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al MINISTERIO PÚBLICO en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.
- 9) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 *Ibidem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 10) Conforme al Numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros para gastos del proceso que al efecto tiene esta Corporación, para lo cual se señala un término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 *ibidem*.
- 11) Reconózcase personería para actuar a la doctora IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial – poder conferido.

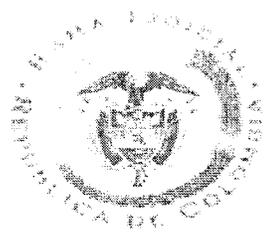
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Conjuez


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
COMUNICACIONES
Per anotación de este auto, notado a las
partes la presente providencia, a las 6:00 a.m.
hoy 05 FEB 2020


Secretario General

279



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00133-01
Demandante: Claudia Marcela Rincón Haro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

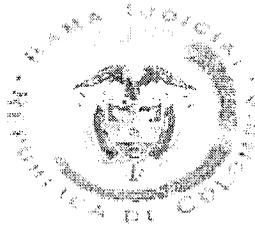
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA JUDICIAL

Por anotación en LIBRO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 25 de FEBRERO de 2020

Secretario General



349

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00380-01
Demandante: Cristóbal Carvajal Vera
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Vinculados: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Consejo Departamental para la atención del Riesgo de Desastres Norte de Santander y la Secretaria Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de San José de Cúcuta
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de San José de Cúcuta, contra la providencia de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

RECIBIDO EN EL BOFÍN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
EL 20 DE FEBRERO DE 2020
SECRETARÍA GENERAL


Secretaría General